

CONCEPTO 007575 int 875 DE 2025

(junio 11)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 16 de junio de 2025>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho Tributario
Banco de Datos Otras Disposiciones

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN^[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo [131](#) de la Ley 2010 de 2019^[2].

2. El peticionario consulta sobre la aplicación del Impuesto de Timbre Nacional en los contratos y/o convenios suscritos por FIDUCOLDEX S.A, actuando como vocera y administradora del Fondo Francisco José de Caldas^[3] en su calidad de patrimonio autónomo, adscrito al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. Al respecto, es preciso señalar que, esta Subdirección mediante Concepto No. 005748 - Interno 678 del 9 de mayo de 2025, concluyó lo siguiente:

«(...) 20. En el caso particular de FIDUCOLDEX S.A., esta entidad es una persona jurídica, constituida bajo la forma de una sociedad anónima, cuya composición de capital es mayoritariamente pública. Además, se encuentra vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los términos del artículo [1.2.2.4](#) del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con el inciso tercero del artículo [39](#) de la Ley 489 de 1998.

21. Por lo anterior, a pesar de que el capital de la persona jurídica en comento sea mayoritariamente público, no es razonable considerarla como o asimilarla a una entidad de derecho público de acuerdo con el artículo [533](#) del Estatuto Tributario.

22. Esta postura ha sido respaldada por el Concepto No. 073589 del 14 de noviembre de 2022, así:

“Tal como lo señalan estas disposiciones y teniendo en cuenta que para los fines tributarios se indican taxativamente cuales son las entidades de derecho público que están exentas del Impuesto de Timbre Nacional, dentro de las cuales no se incluyen los patrimonios autónomos relativos a recursos de entidades de derecho público administrados a través de contratos de fiducia mercantil, como tampoco existe norma expresa adicional que le otorgue a estos patrimonios iguales prerrogativas a las entidades exentas del Impuesto de Timbre Nacional, se concluye, que los contratos que suscriban las entidades fiduciarias relativos a los patrimonios autónomos que manejan, así correspondan esos recursos a entidades de Derecho Público no están

amparados por el beneficio de la exención del pago del impuesto de timbre, a menos que la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de los otorgantes.”

23. En el mismo sentido, mediante Oficio No. [094612](#) del 11 de noviembre de 2007 esta Dependencia se pronunció respecto del impuesto de timbre en contratos que suscriben empresas industriales y comerciales del Estado, toda vez que los recursos que utilizan en desarrollo de su objeto social provienen - entre otros - de rentas nacionales, por lo que, se preguntó si aquellas gozan de la exención subjetiva del impuesto de timbre consagrada en el artículo [532](#) del E.T. Frente a la consulta planteada, se consideró:

“Acorde con lo anterior y considerando que en el caso que se plantea la suscriptora del documento es una empresa industrial y comercial del Estado, para efectos de la causación del impuesto de timbre se cumplen los requisitos establecidos en el artículo [519](#) ibidem. El hecho de que los recursos a ejecutar por parte de las empresas industriales y comerciales del Estado de los sistemas de transporte masivo en Colombia provengan de entidades exentas de impuesto de timbre nacional no les cambia la naturaleza jurídica de empresas industriales y comerciales del Estado para convertirlas en entidades exentas del impuesto de timbre nacional. Se reitera entonces la respuesta dada al consultante por la División de Relatoría de la Oficina Jurídica mediante oficio 058789 de 31 de julio de 2007, donde se hizo énfasis en la previsión de los artículos [532](#) y [533](#) del Estatuto Tributario y se manifestó que el Concepto [047091](#) de junio 5 de 2006 referido en la consulta no es aplicable al caso expuesto por el solicitante.”

24. Por lo expuesto, en virtud del inciso segundo del artículo [154](#) de la Constitución Política, no es posible aplicar interpretaciones propias de otros impuestos y mucho menos, aplicar por analogía tratamientos favorables (exenciones o supuestos de no sujeción) de tributos diferentes al impuesto de timbre nacional. Tampoco es razonable extender interpretaciones realizadas con ocasión de otro tipo de contratos - como el mandato - a este caso particular.

25. En este punto es importante recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-749 de 2009 (MP Rodrigo Escobar), indicó que estas: “se identifican por su carácter taxativo, limitativo, inequívoco, personal e intransferible, de manera que sólo operan a favor de los sujetos pasivos que se subsuman en las hipótesis previstas en la ley”. (Énfasis propio)

27. Mejor aún, si la voluntad del legislador hubiera sido la de excluir del impuesto de timbre nacional a las sociedades fiduciarias - con independencia de la naturaleza de los recursos que administren - así lo habría dispuesto. No debe olvidarse, que es principio de interpretación legal, que donde la Ley no distingue no le es dable distinguir al interprete en pretexto de consultar su espíritu.

28. En conclusión, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 5 del artículo [102](#), los artículos [515](#), [516](#) y el numeral 1 del artículo [518](#) del Estatuto Tributario, FIDUCOLDEX S.A. sería contribuyente y responsable del impuesto de timbre y no se encuentran acreditadas las condiciones para que le apliquen exenciones de carácter subjetivo que lo eximan del pago de este impuesto, cuando se cumplan los presupuestos previstos en el artículo [519](#) del ibidem. (...)» (énfasis propio).

4. Por lo anterior, se concluye que los convenios y contratos que celebre la sociedad fiduciaria FIDUCOLDEX S.A., en su calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas, sí se encuentran sujetos al Impuesto de Timbre Nacional, en la medida en que se configuren los elementos previstos en el artículo [519](#) del Estatuto Tributario, a saber: la

existencia de un instrumento público o privado, la intervención de una persona jurídica como suscriptora, la constitución o modificación de una obligación jurídica y que el documento supere la cuantía establecida legalmente (6.000 UVT).

5. En consecuencia, los convenios suscritos por FIDUCOLDEX S.A. en desarrollo del contrato de fiducia del Fondo Francisco José de Caldas están gravados con el Impuesto de Timbre Nacional, siempre que concurran los presupuestos normativos para su causación, y no se configure una exención objetiva prevista en la legislación vigente.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7-1](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.

3. Creado mediante el artículo 22 de la Ley 1286 de 2009.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8

Última actualización: 4 de julio de 2025



DIAN